



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 5 de septiembre de 2019
(OR. en)

11940/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0179 (COD)**

**TRANS 423
AVIATION 180
PREP-BXT 147
CODEC 1359**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2019

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2019) 396 final

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL
CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y
2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 396 final.

Adj.: COM(2019) 396 final



Bruselas, 4.9.2019
COM(2019) 396 final

2019/0179 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, de no ratificarse el Acuerdo de Retirada¹, el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejarán de ser aplicables al Reino Unido a partir de la fecha de retirada. En ese momento, el Reino Unido pasaría a ser un «tercer país».

La retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo afectaría a la continuidad de la prestación de servicios de transporte por carretera y por vía aérea entre la Unión y el Reino Unido, que ya no tendría ninguna base en el Derecho de la Unión a partir de la retirada. Esto daría lugar a una ausencia de conexiones y a graves perturbaciones en el transporte aéreo y por carretera entre la Unión y el Reino Unido.

En la Comunicación de 13 de noviembre de 2018 «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia»², la Comisión estableció los principios en que se basan las medidas de contingencia, incluida su estricta limitación temporal.

El 13 de diciembre de 2018, el Consejo Europeo (artículo 50) reiteró su llamamiento a intensificar los trabajos a fin de estar preparados a todos los niveles para las consecuencias de la retirada del Reino Unido, teniendo en cuenta cualquier posible resultado.

En consecuencia, el 19 de diciembre de 2018 la Comisión Europea adoptó propuestas relativas a una serie de medidas de contingencia para garantizar las conexiones básicas entre la Unión y el Reino Unido, incluidas unas propuestas de reglamento que permitan garantizar las conexiones básicas por carretera³ y por vía aérea⁴. Habida cuenta de la retirada del Reino Unido el 30 de marzo de 2019, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron el 25 de marzo de 2019 el Reglamento (UE) 2019/501, por el que se garantizan las conexiones básicas por carretera⁵ (en lo sucesivo, el «Reglamento (UE) 2019/501») y el Reglamento (UE) 2019/502, por el que se garantizan las conexiones aéreas básicas⁶ (en lo sucesivo, el «Reglamento (UE) 2019/502»).

En consonancia con los principios subyacentes a las medidas de contingencia, ambos Reglamentos tienen un alcance limitado y están concebidos para aplicarse por períodos de tiempo limitados. Habida cuenta de la fecha inicial de retirada, el Reglamento (UE) 2019/501

¹ Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

² COM(2018) 880 final de 13.11.2018.

³ COM(2018) 895 final de 19.12.2018.

⁴ COM(2018) 893 final de 19.12.2018.

⁵ Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera en relación con la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 39).

⁶ Reglamento (UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 49).

es de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta asimismo las posibles medidas relativas a las conexiones básicas que deban adoptarse en el marco del sistema de autorizaciones del contingente multilateral de la Conferencia Europea de Ministros de Transportes (CEMT, actualmente «Foro Internacional del Transporte»). Teniendo en cuenta las particularidades estacionales del sector de la aviación y para facilitar la prestación de servicios de transporte aéreo, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/502 se adaptó a la expiración de la temporada de invierno 2019/20 de la IATA.

Los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502 se adoptaron poco después de una primera prórroga breve, hasta el 12 de abril de 2019, del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Tras la adopción de dichos actos, a raíz de una solicitud del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 11 de abril de 2019⁷ prorrogar de nuevo, hasta el 31 de octubre de 2019, el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

El plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE expirará el 31 de octubre de 2019, a menos que el Reino Unido, entretanto, ratifique el Acuerdo de Retirada o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo (artículo 50) tendría que conceder por unanimidad. El Reino Unido pasaría en tal caso a ser un tercer país el 1 de noviembre de 2019 sin que acuerdo alguno garantizara una retirada ordenada.

En su Comunicación de 12 de junio de 2019 titulada «Estado de las medidas de preparación y contingencia frente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea»⁸, la Comisión llegó a la conclusión de que todas las medidas de preparación y contingencia a nivel de la UE aún se adecúan a su finalidad. No obstante, es evidente que prorrogar siete meses, hasta el 31 de octubre de 2019, el plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE repercute en algunas medidas de contingencia ya adoptadas. En particular, afecta a medidas de contingencia con una fecha concreta a partir de la cual dejan de ser aplicables, como los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502. En su Comunicación de 12 de junio de 2019, la Comisión se comprometió a examinar si tales actos requerían un ajuste técnico para tener en cuenta el nuevo calendario de la retirada del Reino Unido.

En concreto, por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2019/501, si se mantiene la fecha inicial de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2019, en caso de que el Reino Unido se retire de la Unión sin acuerdo el 1 de noviembre de 2019, el período de aplicación del Reglamento quedaría limitado a solo dos meses, por lo que no lograría su finalidad prevista en la medida en que está vinculada a su período de aplicación.

Del mismo modo, el Reglamento (UE) 2019/502 sería aplicable menos de la mitad del período de aplicación establecido inicialmente si dejara de aplicarse el 30 de marzo de 2020, como lo prevén sus disposiciones actuales. Ello limitaría considerablemente el período durante el cual las compañías aéreas del Reino Unido podrían operar vuelos en la Unión.

Es necesario garantizar que los reglamentos de contingencia ya adoptados cumplan plenamente sus objetivos según fueron definidos inicialmente, en la medida en que están relacionados con su período de aplicación, a pesar del aplazamiento de la fecha de retirada del Reino Unido. Como consecuencia de ello, la presente propuesta tiene por objeto prorrogar el período de validez de los Reglamentos (UE) 2019/501 y (UE) 2019/502 por siete meses, que se corresponden con la duración de la prórroga del período previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. Esta prórroga está en consonancia con los principios en los que se basan

⁷ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

⁸ COM(2019) 276 final de 12.6.2019.

las medidas de contingencia, en particular con el principio de que las medidas de contingencia deben tener un límite temporal estricto.

En consecuencia, se propone que el Reglamento (UE) 2019/501 deje de aplicarse el 31 de julio de 2020 en vez del 31 de diciembre de 2019. Además, para garantizar que la opción prevista en el artículo 2, punto 3, letra d), del Reglamento (UE) 2019/501 esté disponible durante un período significativo, de la misma duración que el previsto inicialmente, el período durante el cual se pueden prestar servicios de recogida y depósito de viajeros por carretera en la región fronteriza de Irlanda debe fijarse en seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento. Esta norma debe sustituir a la actual referencia a la fecha final de 30 de septiembre de 2019. El plazo de que dispone la Comisión para ejercer los poderes delegados a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse. Los plazos establecidos en el artículo 2, punto 2, letra b), del Reglamento no deben modificarse.

Por lo que se refiere al Reglamento (UE) 2019/502, y de conformidad con los términos de la presente propuesta, el Reglamento dejaría de aplicarse a más tardar el 24 de octubre de 2020, que es el final de la temporada de verano de 2020 de la IATA. Por lo tanto, mantendría su período de aplicación de doce meses inicialmente previsto.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta constituye una modificación limitada de algunas disposiciones relacionadas con el período de aplicación de dos reglamentos existentes que suponen una *lex specialis* y abordan algunas de las consecuencias derivadas del hecho de que el Derecho de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido. Las disposiciones sustanciales de los actos modificados permanecen inalteradas y seguirán aplicándose. Por tanto, la propuesta es plenamente coherente con la legislación vigente.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta se ajusta plenamente a las medidas de contingencia de la Unión para la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

Teniendo en cuenta que la base jurídica de los dos Reglamentos que deben modificarse es respectivamente el artículo 91, apartado 1, y el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ha de utilizarse la misma base para el presente Reglamento modificativo.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la propuesta modifica disposiciones de Derecho vigente de la Unión, su objetivo solo puede alcanzarse mediante un acto a nivel de la Unión.

- **Proporcionalidad**

La propuesta de Reglamento se considera proporcionada, ya que no excede lo necesario para paliar las consecuencias de la ampliación del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE para la retirada del Reino Unido de la Unión en los reglamentos de contingencia vigentes relativos a las conexiones aéreas y por carretera. Se abstiene de introducir cambios de carácter más amplio que no estén relacionados con la prórroga del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

- **Elección del instrumento**

Dado que la propuesta se refiere a la modificación de dos reglamentos vigentes, el instrumento elegido es también un reglamento. Teniendo en cuenta el número limitado de modificaciones propuestas, no es necesario refundir los dos reglamentos.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No proceden, debido al alcance limitado del Reglamento propuesto y a la naturaleza excepcional y singular del acontecimiento que hace necesaria la presente propuesta, poco después de la adopción de los dos actos en cuestión.

- **Consultas con las partes interesadas**

No proceden, debido al alcance limitado del Reglamento propuesto y a la naturaleza excepcional y singular del acontecimiento que hace necesaria la presente propuesta. Como se ha explicado anteriormente, la propuesta solamente tiene por objetivo aplicar el mismo enfoque que subyace a los dos actos de que se trata, con respecto a distintos plazos, a la nueva situación que se materializa tras la ampliación del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta se ha sometido a un análisis jurídico y técnico interno para garantizar que la medida propuesta cumple su objetivo, pero al mismo tiempo se limita a lo estrictamente necesario.

- **Evaluación de impacto**

No es necesaria una evaluación de impacto, debido al carácter excepcional de la situación y a lo limitado del ámbito de aplicación de la propuesta. Como se ha explicado anteriormente, la propuesta solamente tiene por objetivo aplicar el mismo enfoque que subyace a los dos actos de que se trata, con respecto a distintos plazos, a la nueva situación que se materializa tras la ampliación del plazo establecido en el artículo 50, apartado 3, del TUE.

- **Derechos fundamentales**

La propuesta no incide en la aplicación o protección de derechos fundamentales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede, ya que la medida propuesta tiene un alcance limitado y se refiere al corto plazo por su naturaleza.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 en lo que respecta a sus períodos de aplicación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, apartado 1, y su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (el «Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Los Tratados dejan de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, a los dos años de la notificación, a menos que el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decida por unanimidad prorrogar dicho plazo.
- (2) Con objeto de prepararse ante la posibilidad de que el Reino Unido se retire de la Unión el 30 de marzo de 2019 sin un acuerdo, el 25 de marzo de 2019 se adoptaron el Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo³ y el Reglamento

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Reglamento (UE) 2019/501 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera en relación con la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 39).

(UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁴, a fin de garantizar las conexiones básicas de transporte de mercancías y de viajeros por carretera y las conexiones aéreas básicas entre la Unión y el Reino Unido.

- (3) Estos actos se adoptaron poco después de una primera prórroga breve, hasta el 12 de abril de 2019, del plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE. A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo acordó el 11 de abril de 2019⁵ prorrogar otra vez dicho plazo hasta el 31 de octubre de 2019. Excepto si el Reino Unido ratifica el Acuerdo de Retirada⁶ a más tardar el 31 de octubre de 2019 o solicita una tercera prórroga, que el Consejo Europeo tendría que acordar por unanimidad, el plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE expira el 31 de octubre de 2019. Entonces, el Reino Unido pasa a ser un tercer país a partir del 1 de noviembre de 2019.
- (4) Los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 dejarán de aplicarse respectivamente el 31 de diciembre de 2019 y el 30 de marzo de 2020. Con el fin de paliar el impacto del nuevo calendario para la retirada del Reino Unido de la Unión, tras la nueva prórroga por siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, debe ampliarse el período de aplicación de dichos Reglamentos, teniendo en cuenta los principios fundamentales en los que se basan las medidas de contingencia y sus períodos de aplicación inicialmente previstos.
- (5) Habida cuenta de la prórroga por siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/501 debe prorrogarse siete meses, hasta el 31 de julio de 2020. Gracias a ello, se mantendría el período de aplicación de nueve meses previsto inicialmente y se garantizaría que, con respecto a su período de aplicación, se cumpliera su objetivo de mantener temporalmente las conexiones por carretera en relación con la retirada del Reino Unido.
- (6) Es necesario garantizar la recogida y el depósito de viajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros entre Irlanda e Irlanda del Norte durante el mismo período de seis meses inicialmente previsto. Por consiguiente, la referencia a la fecha final mencionada en el artículo 2, punto 3, letra d), del Reglamento (UE) 2019/501 debe sustituirse por una referencia a un período de seis meses a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento.
- (7) Con el fin de garantizar la continuidad en la recogida y el depósito de pasajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de los servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros entre Irlanda e Irlanda del Norte, la validez de las autorizaciones de los operadores de servicios de autocares y autobuses del Reino Unido a que se refiere el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/501 también debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse.

⁴ Reglamento (UE) 2019/502 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen normas comunes para garantizar las conexiones aéreas básicas tras la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión (DO L 85I de 27.3.2019, p. 49).

⁵ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

⁶ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

- (8) El plazo de que dispone la Comisión para ejercer los poderes delegados a que se refiere el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/501 debe adaptarse a la nueva fecha en que dicho Reglamento deja de aplicarse.
- (9) Habida cuenta de la prórroga de siete meses del período contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE, y a falta de adaptaciones, el Reglamento (UE) 2019/502 sería aplicable menos de la mitad del período inicialmente previsto si dejara de aplicarse el 30 de marzo de 2020. Ello limitaría considerablemente el período durante el cual las compañías aéreas del Reino Unido podrían realizar vuelos en la Unión. Por consiguiente, para reflejar el período de aplicación previsto inicialmente, el período de aplicación del Reglamento (UE) 2019/502 debe prorrogarse otros siete meses. Para coincidir con el último día de la temporada de verano de 2020 de la IATA, el Reglamento (UE) 2019/502 debe dejar de aplicarse a más tardar el 24 de octubre de 2020.
- (10) Teniendo en cuenta la incertidumbre relativa a la fecha de aplicación de los Reglamentos (UE) 2019/501 y 2019/502 y con el fin de garantizar que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen en el momento oportuno en todas las circunstancias, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter urgente.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2019/501

El Reglamento (UE) 2019/501 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, punto 3, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) la recogida y el depósito de viajeros en la región fronteriza de Irlanda en el marco de servicios internacionales regulares y regulares especiales entre Irlanda e Irlanda del Norte, durante un período de seis meses a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, según lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo;»;
- 2) En el artículo 4, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. «Las autorizaciones que sigan siendo válidas con arreglo al apartado 2 del presente artículo podrán seguir utilizándose para los fines indicados en el apartado 1 del presente artículo si han sido renovadas en las mismas condiciones, o modificadas por lo que respecta a las paradas, tarifas u horarios, de conformidad con las normas y procedimientos de los artículos 6 a 11 del Reglamento (CE) n.º 1073/2009, durante un período de validez que no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2020.»;
- 3) En el artículo 11, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 2, y en el artículo 8, apartado 2, se otorgan a la Comisión hasta el 31 de julio de 2020.»;

- 4) En el artículo 12, el párrafo cuarto se sustituye por el texto siguiente:
«El presente Reglamento dejará de aplicarse el 31 de julio de 2020.»

Artículo 2

Modificación del Reglamento (UE) 2019/502

En el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/502, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) el 24 de octubre de 2020.»

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente